

Capítulo VII. – APORTES	83
1. <i>Bienes aportables</i>	85
2. <i>Bienes registrables</i>	86
2.1. Consentimiento del cónyuge	86
2.2. Inscripción preventiva	86
3. <i>El aporte del crédito</i>	87
4. <i>Valuación de los aportes no dinerarios</i>	88
4.1. Valor de plaza	88
4.2. Informe de reparticiones estatales o bancos oficiales ..	88
4.3. Valuación pericial	89
4.4. Aprobación de la autoridad de contralor	89
5. <i>Valuación superior al aporte</i>	90
6. <i>Valuación inferior al aporte</i>	90
6.1. Integración de la diferencia	90
6.2. Solicitud de reducción del aporte	91
7. <i>Epoca de realización del aporte</i>	91
7.1. Suscripción	91
7.2. Integración	92
7.2.1. Aporte de dinero	92
7.2.2. Aporte de bienes no dinerarios	92
7.2.3. Aporte mixto	93
8. <i>Incumplimiento del aporte</i>	93
9. <i>Garantía de evicción y por vicios redhibitorios</i>	94
<i>Normas relativas a aportes</i>	95
<i>Bibliografía especializada</i>	95

Capítulo VII

A P O R T E S

SUMARIO: 1. *Bienes aportables*. 2. *Bienes registrables*. 2.1. Consentimiento del cónyuge. 2.2. Inscripción preventiva. 3. *El aporte del crédito*. 4. *Valuación de los aportes no dinerarios*. 4.1. Valor de plaza. 4.2. Informe de reparticiones estatales o bancos oficiales. 4.3. Valuación pericial. 4.4. Aprobación de la autoridad de contralor. 5. *Valuación superior al aporte*. 6. *Valuación inferior al aporte*. 6.1. Integración de la diferencia. 6.2. Solicitud de reducción del aporte. 7. *Epoca de realización del aporte*. 7.1. Suscripción. 7.2. Integración. 7.2.1. Aporte de dinero. 7.2.2. Aporte de bienes no dinerarios. 7.2.3. Aporte mixto. 8. *Incumplimiento del aporte*. 9. *Garantía de evicción y por vicios redhibitorios*.

El artículo 1º de la ley 19.550 al determinar los elementos que configuran la Sociedad Comercial establece como uno de ellos, la obligación de realizar aportes; a su vez el artículo 11 al mencionar el contenido del instrumento constitutivo en su inciso 4, segunda parte, exige la determinación del aporte de cada socio, lo que es reafirmado en el artículo 166 inciso 2 que refiere al instrumento constitutivo de la Sociedad Anónima en particular.

Como se advierte, la obligación de aportar de cada una de las partes que confluyen a la formación de la sociedad es un elemento esencial de las sociedades comerciales en general y de la sociedad por acciones en particular.

Nuestra doctrina ha caracterizado el aporte como un elemento específico del contrato de sociedad, que

adicionado a los elementos generales de todo contrato configuran el de sociedad. Aunque en realidad entendemos que técnicamente es objeto del contrato (1) que se diferencia del objeto de la sociedad como persona jurídica o, más precisamente, es el objeto de las obligaciones de los socios ya que el objeto del contrato serían las obligaciones de él nacidas (2).

Podemos conceptuar el aporte como la obligación generada en el contrato social para cada uno de los socios consistente en la realización de una prestación de dar o de hacer (artículo 38, ley 19.550, lo que se conoce comúnmente como aporte de bienes o de industrias). Este concepto se restringe en materia de sociedades por acciones porque la ley exige que únicamente pueden tratarse de prestaciones de dar (artículo 187 L.S.; lo mismo ocurre en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, artículo 149, y el aporte del comanditario en la comandita simple, artículo 135).

A más de la señalada surge una segunda restricción. Como la prestación de dar consiste en la entrega de un bien para constituir sobre él derechos reales o transferir solamente el uso (artículo 574 del Código Civil), la restricción estriba en excluir la entrega del bien en uso o goce, admitiéndose solamente que la misma sea exclusivamente en propiedad, reservándose el aporte de uso o goce a las prestaciones accesorias (artículo 45 L.S.).

Por fin tenemos una tercera restricción consistente en que el bien objeto de la prestación sea determinado, lo que importa su descripción e individualización en el acto de constitución; además debe ser susceptible de ejecución forzada, por lo que quedan excluidos aquellos

(1) FERRARA, FRANCISCO, *Empresarios y Sociedades*, p. 147.

(2) GARRIGUES, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, p. 333.

bienes que por su naturaleza o por disposición de la ley no pueden ser ejecutados por los acreedores a pesar de tener un valor económico (art. 39 L.S.).

La razón de las restricciones apuntadas estriba en que existiendo responsabilidad limitada de los socios a lo aportado u obligado aportar, ello constituye la única garantía de los acreedores por el cumplimiento de las obligaciones sociales.

En consecuencia podemos conceptuar el aporte a las sociedades por acciones como la obligación generada en el negocio social para cada uno de los socios, consistente en una prestación de dar cuyo objeto han de ser bienes determinados susceptibles de ejecución forzada que se entregan en propiedad a la sociedad.

Como estamos tratando de las sociedades por acciones y la sociedad en comandita por acciones es una de ellas, debemos indicar que en estas sociedades el aporte del socio comanditado no se encuentra sujeto a esas restricciones, puesto que siendo su responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria puede aportar tanto bienes como industria y en el caso de aporte de bienes puede serlo tanto en propiedad como en uso y goce.

1. BIENES APORTABLES

Dentro de los lineamientos señalados anteriormente cabe clasificar los bienes aportables en dos grandes categorías: el dinero y los bienes no dinerarios (artículo 187 L.S.), no obstante que estos últimos se encuentren gravados y en este sentido la Ley de Sociedades en su artículo 43 ha seguido el criterio establecido por el artículo 1174 del Código Civil que admite que sean objeto de los contratos las cosas prendadas, hipotecadas y embargadas.

Cuando el bien se encuentre gravado, el aportante deberá hacer conocer esa situación, porque en caso contrario incurre en el delito de estelionato (artículo 1.179 Código Civil). El gravamen incide sólo en la determinación del valor aportable, puesto que éste resultará de deducir del valor del bien el importe que lo grava (artículo 43 L.S.).

2. BIENES REGISTRABLES

Bajo esta denominación se comprenden todos aquellos bienes que para transferir su dominio la ley exige la inscripción en un registro especial, tal como ocurre con los inmuebles, los automotores y aeronaves. El aporte de estos bienes exige el cumplimiento de dos requisitos.

2.1. *Consentimiento del cónyuge.*

Del aportante en caso de ser éste casado y se tratara de un bien ganancial o aun cuando propio y fuere un bien inmueble si en él está radicado el hogar conyugal y hubiere hijos menores o incapaces (artículo 1.277 Código Civil).

2.2. *Inscripción preventiva.*

A nombre de la sociedad en formación cuando el aporte se produce en el momento constitutivo. Dicha inscripción debe realizarse en el registro en que se anota la transformación del bien de acuerdo a su naturaleza.

3. EL APORTE DEL CREDITO

Receptado en la ley por el artículo 41 como norma de carácter general, plantea algunas dificultades referidas a la integración inicial, que exige una interpretación armónica con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 187.

Concretamente la cuestión reside en si puede constituirse una sociedad en la que el aporte total o parcial de los socios consista en créditos, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación (letra de cambio, pagaré, certificado de prenda con registro, etc.).

En el régimen del Código de Comercio no cabía duda de su inadmisibilidad porque el artículo 407 disponía que “no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado”. Al haberse suprimido esta expresión es que se plantea el problema.

Admitida la factibilidad genérica del aporte de crédito por tratarse de una obligación de dar, ya que éstas comprenden todas aquellas cuyo objeto consiste en la entrega de una cosa o un bien (Llambías, *Obligaciones*, T. II, p. 69) en contraposición a las de hacer cuyo objeto, en cambio, consiste en una prestación de servicios (Colmo, *De las Obligaciones*, p. 19), subsiste la cuestión de si el crédito reúne las exigencias de los artículos citados.

En las sociedades anónimas en virtud que la responsabilidad de los socios se limita a la integración de las acciones suscriptas (artículo 163), la ley exige en garantía de los terceros un capital integrado al momento de su formación cuya cuantía varía según la naturaleza del bien aportado (artículo 187), y además que esos bienes sean susceptibles de ejecución forzada.

El crédito, por encontrarse pendiente el plazo para el cumplimiento de la obligación, no reúne las exigencias señaladas para formar la integración inicial. Así lo ha resuelto la Inspección General de Personas Jurídicas de Santa Fe en la Resolución N° 418 del 18-11-76.

4. VALUACION DE LOS APORTES NO DINERARIOS

La ley instrumenta un sistema de valuación (artículo 53) cuya función consiste tanto en la protección de los demás fundadores, como de los futuros accionistas y de los acreedores de la sociedad (3).

Dicho sistema está estructurado del siguiente modo:

4.1. *Valor de plaza.*

Cuando se tratare de bienes con valor corriente, su valor ha de ser el de plaza, es decir el precio común en el mercado surgido de la oferta y la demanda, al momento de la realización del aporte. La Resolución N° 192/74 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe exige en estos casos la presentación de un inventario que exprese los criterios de valuación y su justificación (II-1), estableciendo para este tipo de bienes el valor de su costo neto de amortizaciones, es decir el valor de origen menos las amortizaciones o el de plaza, aplicando siempre el menor, admitiendo también el valor de revaluación (VII-B-1 y 2).

4.2. *Informe de reparticiones estatales o bancos oficiales.*

Dado que el Estado por diversos motivos puede tener verificado y comprobado el valor de bienes de al-

(3) HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, p. 208.

gunas personas, tal como ocurre con la valuación fiscal respecto de los bienes inmuebles, y como también los bancos oficiales pueden tener en el mismo sentido el valor de los bienes de sus clientes, es que se admite este medio de acreditación del valor del aporte.

4.3. *Valuación pericial.*

En caso de no poder determinarse el valor por el medio anterior y siempre que se trate de bienes con valor no corriente, se recurre al informe de peritos. Serán idóneas aquellas personas con título habilitante en la ciencia a que pertenezca la naturaleza de la cosa a determinar su valor, conforme a las leyes y reglamentos que regulen la competencia de esas profesiones (principio establecido en el artículo 188 del C.P.C. de la Prov. de Santa Fe y 464 del Nacional).

Los peritos son designados por los fundadores y no por la autoridad de control, adoptando aquí la ley un sistema distinto al previsto en el artículo 51 para las Sociedades de Responsabilidad Limitada (4), sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad para designar peritos en caso que estime sobrevaluados los importes determinados por los designados por los fundadores.

Por otra parte estos peritos no deben ser socios, administradores, gerentes, ni estar en relación de dependencia con la sociedad interesada, porque en caso contrario sus dictámenes técnicos no serán admitidos por la autoridad de control (Prov. Sta. Fe Res. 192/74 VII-C).

4.4. *Aprobación de la autoridad de contralor.*

Cualquiera fuere el medio de acreditación del valor de los bienes, su aprobación final queda en manos de

(4) HALPERÍN, Isaac, *ob. cit.*, p. 207.

la autoridad administrativa de contralor, quien en definitiva admitirá o rechazará en forma fundada el que se hubiere determinado. En tal sentido en la Provincia de Santa Fe la ley 6926, en consonancia con la legislación de fondo, otorga competencia a la Inspección General de Personas Jurídicas para proceder a esta aprobación y la Res. 192/74 de dicho organismo en el apartado VII punto B determina los requisitos para justificar la valuación de los aportes de los bienes dinerarios.

5. VALUACION SUPERIOR AL APORTE

Cuando de la aplicación de los procedimientos descritos anteriormente resultare que el valor del bien o los bienes aportados es superior al aporte, ello no plantea ninguna dificultad puesto que el propósito de garantía perseguido por la ley tanto para los demás accionistas como para los terceros se ve cumplido, ya que el único perjudicado con esa situación es el socio aportante si él la consiente; por eso es que la ley admite este supuesto (artículo 53).

6. VALUACION INFERIOR AL APORTE

Distinto es el caso en que el valor del bien o de los bienes aportados sea inferior al aporte, porque aquí sí se ven frustrados los intereses tutelados por la ley, ya que ello beneficiaría exclusivamente al aportante en perjuicio de los demás socios y los terceros. En esta situación la ley prevé dos alternativas:

6.1. *Integración de la diferencia.*

Resultante entre ambos valores: como la ley no distingue si debe serlo en dinero o en bienes cabe cualquiera de ambas modalidades.

6.2. *Solicitud de reducción del aporte.*

La otra alternativa consiste en que el socio aportante del bien cuyo valor se ha disminuido, solicite la correlativa reducción del aporte al valor de valuación; esta solución es viable siempre que sea aceptada por los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante, es decir el capital que resulte sin computar el del socio aportante; en caso de no lograrse este acuerdo, necesariamente deberá producirse la integración de la diferencia puntualizada en el párrafo anterior.

7. EPOCA DE REALIZACION DEL APORTE

El artículo 166 en su inciso 2º, concordando con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 11 para todas las sociedades, establece que el instrumento de constitución debe contener por una parte la suscripción del capital y por otra el monto y la forma de integración del mismo. La determinación del alcance de esta norma en su correlación con otras que la complementan, nos aboca a la consideración de dos aspectos íntimamente relacionados que hacen a la determinación y momento de realización del aporte y que trataremos separadamente, tales son la suscripción e integración del capital.

7.1. *Suscripción.*

Podemos conceptuar a la suscripción como la obligación asumida por el socio en el contrato constitutivo o en oportunidad del aumento de capital, de realizar aportes.

En tal sentido el artículo 186 de la Ley de Sociedades exige que al momento de constituirse la sociedad el

capital debe suscribirse totalmente, por lo que cada parte asumirá la obligación de aportar una porción del capital fijado.

7.2. Integración.

La integración es la realización del aporte, y en este aspecto si bien la ley no determina la ocasión en que debe hacerse efectivo, sí establece el momento de justificación, de lo que se deduce que la realización debe hacerse en circunstancia de la constitución, tratando de modo diferente el aporte de dinero del de bienes no dinerarios.

7.2.1. *Aporte de dinero*: Cuando el aporte es de dinero, al momento de constituirse debe aportarse por lo menos el veinticinco por ciento de la suscripción, pudiendo el saldo aportarse en el plazo máximo de dos años, debiendo el contrato determinarlo dentro de ese lapso (artículos 187 y 166 inciso 2).

Respecto del 25 % aportado inicialmente, su justificación debe efectuarse luego de la tramitación de la conformidad administrativa al tiempo de solicitarse la inscripción ante el Registro Público de Comercio, pudiendo pedirse la devolución luego que el Juez ha ordenando la inscripción (artículo 187).

7.2.2. *Aporte de bienes no dinerarios*: Cuando se trata de esta clase de aportes la integración debe ser total al momento de la constitución y la justificación debe hacerse en sede administrativa al tiempo de solicitarse la conformidad ante la autoridad de control, es por eso que cuando se trata de bienes registrables, la inscripción preventiva debe justificarse ante dicha autoridad puesto que de no ser así no se acredita la efectiva integración, ya que el bien podría ser transferido

a terceros o incluso ejecutado por acreedores individuales y de ese modo se frustraría el aporte, en cambio mediante esa inscripción no puede ocurrir ninguna de esas eventualidades.

7.2.3. *Aporte mixto*: La ley no ha previsto de modo expreso el caso que parte del capital suscrito se aporte en dinero y parte en bienes no dinerarios, por lo cual corresponde se apliquen las normas pertinentes para cada uno de esos aportes respecto de su integración.

Pero ¿qué ocurriría en caso que algún o algunos socios integren su suscripción parte en bienes y parte en dinero en la proporción mínima del 25%, difiriendo la integración del saldo del 75 % al plazo de dos años al cabo del cual incurre en mora debiendo aplicarse la disposición del artículo 193, si previamente no se ha individualizando cuáles acciones han sido integradas totalmente en bienes no dinerarios y cuáles parcialmente en dinero?

Se plantearía un problema de difícil solución respecto a la individualización de las acciones en mora, lo que sin duda constituye una fuente de litigios. Precisamente para evitar esa situación la I.G.P.J. de Santa Fe, al igual que la de la Capital Federal, exige que en esos casos el acto constitutivo individualice por su numeración las acciones emitidas, determinándose cuáles son las que suscriben cada socio y cuáles se integran en dinero y cuáles no.

8. INCUMPLIMIENTO DEL APORTE

La mora en la integración del aporte se produce por el mero vencimiento del plazo (artículos 192 y 37 L.S. y 509 Cód. Civ.), de modo tal que la Ley de So-

ciudades en este sentido sigue el criterio fijado por el Código Civil para la producción de la mora en las obligaciones a plazo. Su efecto inmediato y automático consiste en la suspensión del ejercicio de los derechos correspondientes a las acciones no integradas (artículo 192 L.S.).

Respecto del suscriptor incumpliente la sociedad podrá pedir el cumplimiento del contrato de suscripción con más el perjuicio que le ocasione el incumplimiento o aplicar las otras sanciones previstas en el artículo 193 L.S., que deben ser contempladas por el estatuto. Tales son: a) La venta en remate público de los derechos de suscripción que corresponden a las acciones en mora; b) si se trata de acciones cotizables la venta por medio de un agente de bolsa. En cualquiera de ambos casos el suscriptor moroso debe afrontar los gastos de remate, el pago de los intereses moratorios, como así también subsiste su responsabilidad por los daños causados a la sociedad con la mora; c) la caducidad de los derechos de suscripción y pérdida de las sumas ya pagadas, para la aplicación de esta sanción se requiere la previa intimación para integrar en un plazo que no debe exceder de treinta días.

9. GARANTIA DE EVICCIÓN Y POR VICIOS REDHIBITORIOS

Como consecuencia de que los bienes aportados son transferidos en propiedad a la sociedad, resulta que el aportante es responsable de evicción, conforme a las disposiciones del artículo 2089 y siguientes del Código Civil, y por vicios redhibitorios de acuerdo al artículo 2.164 y siguientes del mismo Código.

La primera de ellas está expresamente legislada en cuanto a sus consecuencias para el aportante en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Sociedades. Dado que en materia de sociedades por acciones la ley prevé la sanción específica por el incumplimiento del aporte en los artículos 192 y 193 y que en estos casos se trata de ello, resultarán de aplicación tales normas ⁽⁵⁾.

NORMAS RELATIVAS A APORTES

Capital Federal: R.4/77 (TO 1.4.5.); R.76/72, art. 1, 2, 3, 4, 6 y 8 (TO 1.4.6. y 1.4.7.); Res. 1.897/72; Res. 3187/73 (TO 1.4.7. al 1.4.2.).

Santa Fe: Res. 192/74, Anexo, II, III y X.

Buenos Aires: Disp. s/nº/77 8.1.1. al 8.1.4.

E. Ríos: R.162/77, Anexo, I, 5.

Ver advertencia *supra*, p. 37.

BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

HALPERÍN, Isaac, *La anotación preventiva (art. 38 Ley 19.550)*, R. D C. O., t. 1977, p. 811.

MAQUEDA, Mario O., *El art. 38 del Dec. Ley 19.550/72 y su implicancia dentro del capital societario. Connotaciones registrales*, L. I., t. XXIX, p. 350.

RUIZ DE ERENCHUN, Alberto F., *El art. 38 L. S. y la necesidad de compatibilizar el Derecho Civil y Comercial*; L. I., mayo 29 de 1974.

⁽⁵⁾ HALPERÍN, Isaac, *ob cit.*, p. 212.